

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0225/2021-II/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **dos de septiembre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0225/2021-II/2021-1, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El once de enero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública, con número de folio 01083720, al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Contratos, facturas y transferencias por las compras a la empresa METRO SOLARIS MEXICO SA DE CV del año 2019"(Sic).

II. En fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. En fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita.

IV. El doce de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día **quince de abril de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control IMIPE/001825/2021-IV, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"No se entregan facturas y transferencias."(Sic).

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/0225/2021-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

V. El veinte de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0225/2021-II**; otorgándole **cinco días hábiles** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **treinta de abril de dos mil veintiuno**, se notificó al recurrente el acuerdo descrito. Igualmente se notificó al sujeto obligado, el día **tres de mayo próximo**.

VI. Por auto de fecha **doce de mayo de dos mil veintiuno**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VII. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII. Por auto de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, el entonces Comisionado Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, y en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, acordó lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0225/2021-II.

SEGUNDO. Asignele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta Ponencia bajo el número RR/0225/2021-II/2021-1.

TERCERO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutive anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0225/2021-II/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “sujetos obligados”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 5, numeral 8, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos** ¹, que permite establecer que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción **VI**, toda vez que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, entregó de forma incompleta la información solicitada. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...

8. Cuernavaca;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0225/2021-II/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...

IV. *Máxima Publicidad.*- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0225/2021-II/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Por su parte el **ordinal 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis al contenido de las **fracciones XX, XXVI y XXVII**⁴, se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto dictado por la entonces Comisionada Ponente en fecha **veinte de abril de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el entonces Comisionado Ponente, el **doce de mayo de dos mil veintiuno**, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto; no obstante, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo

⁴ Artículo *51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados...

⁵ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0225/2021-II/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.-

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el **octavo** resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación este asunto. A fin de determinar el sentido de la presente actuación, es conveniente atender las siguientes determinaciones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"Contratos, facturas y transferencias por las compras a la empresa METRO SOLARIS MEXICO SA DE CV del año 2019"(Sic).

2. Ahora bien, en atención a dicha solicitud de información, el sujeto obligado proporcionó respuesta terminal, a través del sistema electrónico, exhibiendo el oficio de fecha **cinco de febrero de dos mil veintiuno**, suscrito por el licenciado Diego Emilio Lara Ángeles, Director de Adquisiciones del sujeto obligado, quien referente a la solicitud informó:

"...remiro el contrato en formato PDF, cabe señalar que las facturas y transferencias por las compras son facultad del área de contabilidad..."

Al tiempo de anexar ocho fojas útiles tamaño carta, escritas por una sola de sus caras, en las que se aprecia el contrato celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública del sujeto obligado y "*Metro Solaris de México S.A. de C.V.*", en fecha **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, cabe señalar que dicho documento contiene datos personales de uno de los suscribientes, por lo cual tendría que haberse entregado en una versión pública, es decir, la eliminación -por cualquier medio-, del dato restringido, ello teniendo en cuenta el contenido de la documental en contexto con las normas relativas a la materia, así como los diversos

⁶ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0225/2021-II/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

critérios, ello con la finalidad de confirmar la forma correcta de la entrega de la información. Sirve como referencia para lo antes mencionado, los artículos 3, 82 y 99 de la Ley de la materia, cuyo contenido textual se transcribe a continuación:

“...Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

XXVI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales...” (sic)

“...Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas...” (sic)

Cabe señalar, que dicha versión tendrá que ser aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia y, en dicho acto, tendrá que dejarse constancia en la que obre debidamente fundada y motivada la factibilidad de la eliminación de los datos respectivos, debiendo entregar entonces a este Instituto el Acta de Comité antes citado, en la que conste aprobación de dicha versión pública. Así pues, se leen a continuación los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 22, último párrafo, 23 fracciones I, II y III y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismos que dan sustento a lo dicho sobre estas líneas- amén de que algunos de ellos ya han sido transcritos con anterioridad en la presente, pero se traen a colación nuevamente para mejor proveer-:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;

IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad,



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0225/2021-II/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; ...

Artículo 22. En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia, integrado por un número impar, conformado por:

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la Ley.

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia." (sic)

Ahora bien, con lo remitido se considera al sujeto requerido incumpliendo con su obligación de transparentar la información que le fue solicitada, pues únicamente entregó lo relativo al contrato solicitado por el peticionario, sin embargo, este solicitó acceder a facturas y transferencias, es decir, las documentales que acreditan las erogaciones realizadas por el ente obligado, y no es que estuviera solicitando se generaran o procesaran documentos, pues los mismos, deberían obrar en sus archivos ya que forman parte de la comprobación que tuvo que haber realizado en su oportunidad.

En atención a lo antes descrito, el solicitante presentó este medio de impugnación, mismo que fue admitido a trámite, requiriéndole de nueva cuenta al sujeto obligado la información peticionada por el recurrente.

3. De las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión sujeto obligado, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0225/2021-II/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

debidamente notificado; en ese sentido este Instituto advierte una actitud evasiva en por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -*artículos 2 y 23A*-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*artículo 6°*-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona. En ese entendido, el ente requerido deberá entregar la totalidad de la información solicitada por el peticionario, en versión pública, si es que en los documentos a remitir se aprecia información confidencial que no debe ser revelada.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"*.

Igualmente resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/0225/2021-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

SEXTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.

El artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Órgano Constitucional Autónomo, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus resoluciones.

Las medidas de apremio que contempla el precepto legal citado, fueron incluidas por el legislador local, como una forma de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe; pues, ante la falta de atención por parte de quienes tienen la obligación hacerlo, en un primer momento, a las solicitudes de acceso que le son presentadas, y en segundo, a las comunicaciones que se entablan con este Órgano Colegiado; así pues, dichas medidas resultan una forma eficaz de lograr la garantía efectiva del derecho humano de acceso a la información pública de quienes decidieron ejercerlo.

En ese sentido, las multicitadas medidas de apremio, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en la fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elige utilizar para hacer cumplir la presente determinación.

Atendiendo al orden y gradualidad de las fracciones que contiene el artículo 141 antes referido, se determina emplear la contenida en la primera fracción que refiere a la **amonestación**; en el entendido de que esta última se constituye como una **severa advertencia dirigida a quien tiene la obligación de cumplir con la disposiciones que un ordenamiento legal estatal establece, y no lo hace**, obstaculizando así el procedimiento que sigue y persigue la garantía del derecho humano de acceso a la información.

Para este Instituto, es importante destacar que el apercibimiento que se anuncia en el caso concreto a quien ostente el puesto de **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; encuentra fundamento en los preceptos legales invocados en líneas anteriores y su motivación deviene de las siguientes consideraciones:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/0225/2021-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

1.- El conocimiento que debe tener de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, al asumir un cargo, empleo o comisión dentro de la estructura gubernamental de en esta entidad federativa, así como los alcances que pudieran darse para el caso de no acatar las disposiciones que ese cuerpo normativo prevé.

2.- Las circunstancias profesionales que permiten discernir los efectos y alcances de la función que desempeña y las consecuencias administrativas y jurídicas de su actuar, en caso de ser contrario a las obligaciones que enmarca la Ley de la materia.

3.- Los momentos y términos que se han otorgado a los servidores públicos encargados, directa e indirectamente, de atender o bien subsanar las deficiencias de las respuestas proporcionadas a los solicitantes –respuesta a la solicitud de acceso y atención al presente recurso-.

4.- Evitar mayores dilaciones en el procedimiento que se ha instaurado y que persigue, en palabras simples, la entrega de la información que ocupa el interés del promovente.

Expuesto lo anterior, se resalta que para el caso de incumplimiento a la presente determinación, además de hacer efectivo el apercibimiento que se anuncia, se dará vista al superior jerárquico de la persona amonestada, así como al titular del órgano interno de control, comisario público o contralor interno del sujeto obligado, según corresponda, a efecto de que obre constancia en el expediente laboral del destinatario de la sanción, se califique la falta y se desahoguen los procedimientos administrativos de responsabilidad a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, específicamente en su artículo 63, que señala, entre otras cosas, que para el caso de no acatar los requerimientos o resoluciones emitidos por autoridades concedoras de la defensa de derechos humanos, -como en el caso concreto, la salvaguarda del derecho humano de acceso a la información pública- o bien, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio, cometerá desacato.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio **01083720**, y en consecuencia, es procedente requerir a quien ostente el puesto de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en copia simple la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"Contratos, facturas y transferencias por las compras a la empresa METRO SOLARIS MEXICO SA DE CV del año 2019"(Sic).



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0225/2021-II/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Así como atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia al Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Lo anterior dentro de plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; ello bajo el apercibimiento que para el caso de incumplimiento se le hará efectiva la amonestación aquí anunciada con los efectos y consecuencias legales que resulten aplicables.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el **sujeto obligado**, en fecha **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio **01083720**.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se requiere a quien ostente el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la totalidad de la información, referente a: *“Contratos, facturas y transferencias por las compras a la empresa METRO SOLARIS MEXICO SA DE CV del año 2019”*(Sic); así como atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia al Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado; ello dentro de un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior teniendo en clara cuenta de que el incumplimiento a lo determinado en la presente resolución, acarreará la **amonestación**, en términos de lo descrito en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y al recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0225/2021-II/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó. KESC*

